



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.42404/2023
TJ/IV-60411/2021 Y TJ/IV-68415/2021
(ACUMULADOS)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)841/2024

Ciudad de México, a **01 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-60411/2021** Y **TJ/IV-68415/2021 (ACUMULADOS)**, en **399** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a las autoridades demandadas el **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.42404/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
DINCI		
★	07 MAR. 2024	★
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA ONCE		
RECIBIDO		



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

176 120
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42404/2023

JUICIOS CONTENCIOSOS
ADMINISTRATIVOS: TJ/IV-60411/2021 Y
TJ/IV-68415/2021 (AGUMULADOS)

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA; FERNANDO RAMOS DÍAZ
Y LUIS CORTÉS GONZÁLEZ, AMBOS
PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES
DE VERIFICACIÓN, TODAS ESTAS
AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

DIRECTORA EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA; FERNANDO RAMOS DÍAZ
Y LUIS CORTÉS GONZÁLEZ, AMBOS
PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES
DE VERIFICACIÓN, TODAS ESTAS
AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE
SU AUTORIZADA LICENCIADA SILVIA
HERNÁNDEZ BECERRA

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULINO FLORES GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42404/2023,
interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por la **DIRECTORA EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; FERNANDO RAMOS DÍAZ Y LUIS CORTÉS GONZÁLEZ, AMBOS PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, TODAS ESTAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LICENCIADA SILVIA HERNÁNDEZ BECERRA**, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en los juicios contenciosos administrativos números **TJ/IV-60411/2021 y TJ/IV-68415/2021 (ACUMULADOS)**.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

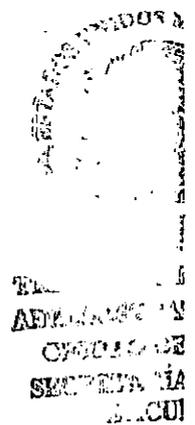
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"Se impugna la **orden de visita de verificación** dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 11 de octubre de 2021 con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Se impugna la **orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad** dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 11 de octubre de 2021.

Se impugna el **acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad** (retiro de instalaciones) dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 11 de octubre de 2021 con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Los actos Impugnados consisten en la orden de visita de verificación, la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad y el acta de implementación de medidas cautelares con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en materia de Desarrollo Urbano, con el objeto de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito al





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instituto, constate que en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

encuentra instalado un anuncio adosado a fachada (superponente), cuente con dictamen de Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles de Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Norma de Ordenación Número 4, del "Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Miguel Hidalgo".)



JUSTICIA
FIVA DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
ORDOS

2.- Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, lo que hicieron en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante resolución interlocutoria de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se dictó incidente de acumulación de los juicios **TJ/IV-60411/2021 Y TJ/IV-68415/2021**, declarándose procedente, cabe precisar que en el juicio atraído, se señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Resolución Administrativa de fecha 8 de noviembre de 2021, que obra en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que fue expedido por el Licenciado Carlos Tomas Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativo de la Ciudad de México."

(En el juicio atraído se controvertió la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, que determinó imponer a la accionante una multa equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

veces la Unidad de Medida y Actualización, que da la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

así como el retiro del anuncio adosado del inmueble visitado.)

4.- En proveído de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha veintiuno de marzo del año en cita, se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo;

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE el presente juicio, atento a las razones expuestas en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción por lo que se declara **la nulidad** de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales, mismos que quedó debidamente precisado en el resultando primero de esta sentencia, por las razones que quedaron debidamente relatadas en el considerando cuarto de este fallo quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a esta resolución, en los términos presentados en el último considerando.

Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** establecido en el artículo 116 de la ley de la materia.

A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Instructor del presente juicio, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada bajo la consideración de que, la visita de verificación se realizó excediendo la facultad de la autoridad, toda vez que dicha visita de verificación deberá circunscribirse respecto de las actividades propias de su competencia; siendo que, la revisión respecto de la materia de anuncios corresponde a la Alcaldía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso B numeral 3, fracción XXII de la Constitución de la Ciudad de México; además de que, existe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

inconsistencia en cuanto al objeto de la orden de visita, toda vez que en la misma se precisó que debía practicarse en materia de desarrollo urbano, solicitando Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles, en Áreas de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, pasando por alto que en el caso de los anuncios de publicidad exterior, se encuentran sujetos a un régimen transitorio sujeto a la publicación de los padrones y autorizaciones correspondientes, derivadas de los LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de seis de diciembre de dos mil cuatro.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el tres de mayo de dos mil veintitrés y a la parte actora el cuatro del mismo mes y año; tal como consta en los autos del expediente principal.

6.- La **DIRECTORA EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; FERNANDO RAMOS DÍAZ Y LUIS CORTÉS GONZÁLEZ, AMBOS PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, TODAS ESTAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LICENCIADA SILVIA HERNÁNDEZ BECERRA**, con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.42404/2023**, designando al **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, como Magistrado Ponente en el presente asunto, quien recibió los expedientes respectivos el día cuatro de septiembre del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte,

en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los

ESTADO
LIBRE
GRAND
ATA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-60411/2021 Y TJ/IV-68415/2021 (ACUMULADOS)**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que se transcriben a continuación:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento procede analizar **las causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

"La autoridad demanda a través de LIC. MARIO ADRIAN MONTELLANO CALLEROS, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, expresó en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia y sobreseimiento, señalando que es procedente lo señalado en las fracción VII y XIII del artículo 92 y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, argumentando que debe sobreseerse el presente asunto toda vez que por lo que respecta a los CC FERNANDO RAMOS DIAZ Y LUIS CORTES GONZALEZ en su carácter de personal especializado en funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa se reducen únicamente a ejecutoras del acto impugnado, de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia

LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
SECRETARÍA

Administrativa de la Ciudad de México para tenerlos como autoridad demandada, de ahí, que el presente juicio deberá sobreseerse en ese respecto.

De igual manera dice la autoridad demandada que el presente juicio deberá sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que es necesario precisar que el procedimiento administrativo instaurado versa en materia de Desarrollo Urbano en cuyo objeto y alcance se requirió al visitado EXHIBIR DICTAMEN TECNICO u OPINION TECNICA PARA LA INSTALACION, MODIFICACION, COLOCACION O RETIRO DE ANUNCIOS Y/O PUBLICIDAD EXTERIOR EN INMUEBLES EN AREAS DE CONSERVACION PATRIMONIAL emitido por la Secretaria de desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en cumplimiento a la norma de ordenación número 4 en áreas de actuación en relación al programa parcial de desarrollo urbano, Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX, programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Miguel Hidalgo; de ahí que si la parte actora no exhibe el DICTAMEN TECNICO u OPINION TECNICA referida es evidente que no cuenta con interés jurídico."

Expone la autoridad demandada que el presente juicio debe sobreseerse el presente juicio, respecto de los CC FERNANDO RAMOS DIAZ Y LUIS CORTES GONZALEZ en su carácter de personal especializado en funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa se reducen únicamente a ejecutoras del acto impugnado, de conformidad con el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que éstos no intervinieron en la emisión del acto impugnado, sino que solamente ejecutaron el mismo en cumplimiento de las funciones que les asiste como verificadores, causal de improcedencia que **debe desestimarse, por las razones que seguidamente se expresan:**

Director Ejecutivo de asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas de dicho Instituto, manifiesta en su primer causal de improcedencia que la actuación del Personal Especializado en Funciones de Verificación no le causa agravio a la esfera jurídica del demandante, debido a que su función parte de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

un mandato y por tanto, no afecta el interés del acto, por lo que debe de actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 92 fracción XIII, por lo que hace a los CC FERNANDO RAMOS DIAZ Y LUIS CORTES GONZALEZ en su carácter de personal especializado en funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa.

La causal en estudio resulta **infundada**; esto es así, ya que de la revisión al procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano, se advierte que la Orden de visita de verificación, acta de verificación, la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad (retiro de instalaciones) a través (sic) del cual se ordenó el retiro del anuncio propiedad de su representada, fue ejecutada por los CC FERNANDO RAMOS DIAZ Y LUIS CORTES GONZALEZ Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, de conformidad al artículo 37, fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es considerado como una autoridad ejecutora, veamos:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

Por tanto, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, teniendo intervención como autoridades ejecutoras los CC FERNANDO RAMOS DIAZ Y LUIS CORTES GONZALEZ, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo que hace correcto y apegado a derecho llamar a estas autoridades a juicio, resultando infundada la causal de improcedencia en estudio.

Respecto de la segunda causal de improcedencia interpuesta por la autoridad demandada en consideración de esta Sala, resulta infundada, por lo que no es procedente sobreseer este juicio, dado que la parte actora acreditó contar con el interés jurídico para promover este juicio, el cual constituye un requisito de procedencia de este proceso establecido en el artículo 39 de la Ley que rige a este Tribunal.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulta INFUNDADA, toda vez que el hoy actor acredita su interés jurídico al exhibir el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete mediante el cual solicita se le sustituya el registro ubicado en la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que subsiste el interés jurídico de la actora ya que no puedan anularse más actos que aquellos contra los que proceda el juicio contencioso administrativo y no cumplan con las exigencias legales impuestas toda vez que el análisis de la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público.

Causal que se desestimó al considerar que la materia en dicho juicio de nulidad versa sobre desarrollo urbano y no sobre materia de anuncios, esto es, basta que el titular del derecho afectado cuente con el interés legítimo con el que demuestre que el acto de autoridad ejecutado por la autoridad afecta su esfera jurídica, ya que la pretensión de la autoridad no es revisar si el visitado cuenta con la autorización para ejecutar una actividad regulada, sino revisar si la actividad regulada respeta los lineamientos de señalados en el Programa de Desarrollo Urbano en la zona donde se encuentra adosado el anuncio, lo que en la especie ocurre al exhibir el acuerdo referido en párrafos anteriores, en el que se estableció:

"XI:- Que por lo anterior, es importante mencionar que hasta en tanto no se lleven a cabo las mesas de trabajo para reubicar anuncios en el corredor publicitario de que se trate, de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, lo anuncios que se encuentren en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta oficial

Es necesario precisar que dentro del juicio de nulidad seguido conforme la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el hecho de que la parte actora no acredite la legal realización de una actividad, no es un elemento que determine que éste no posee una legitimación de la causa, sino se trata de una causal de improcedencia, es decir, un elemento que impide al Juzgador conocer del asunto.

En efecto, los artículos 39, párrafo segundo y 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevén lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el **interés jurídico** del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido."

Como se observa de su primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, se exige que el accionante en un juicio de nulidad posea un interés legítimo, entendiéndose por éste como una afectación en la esfera jurídica del individuo, derivada de la emisión del acto de autoridad, que lo lesione de manera directa o derivada.

Por su parte, en su segundo párrafo claramente se enmarca que tratándose de actividades reguladas, el accionante debe acreditar **su interés jurídico**, ello a través de la exhibición de la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, lo cual dicho sea de paso la hoy actora cuenta con la autorización correspondiente para la instalación del anuncio adosado a muro en términos de lo dispuesto en el considerando XI del acuerdo por medio del cual se solicita, se sustituya el registro ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC para quedar registrado un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

anuncio tipo muro en el domicilio ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que se determinó **"en consideración la asignación de espacios y aprobada que sea su distribución y/o reubicación, será determinado por acuerdo fundado y motivado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en consecuencia, se otorgaran las licencias correspondientes o bien, lo Permisos Administrativos Temporales Revocables, para la instalación de anuncios, para así no generar a la empresa publicitaria las pérdidas que puedan afectar a la misma"**.

Por su parte, la fracción VII del Artículo 92 de la aludida legislación, prevé como una causal de improcedencia que el accionante no acredite que posee interés jurídico, cuando así sea exigido por la propia norma.

Ahora, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 2º, fracción XIII Bis, define al interés jurídico de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones".

De lo anterior, podemos concluir que el interés jurídico es tutelado por una norma de derecho, mediante el cual, el particular se encuentra investido de facultades o potestades que son expresadas mediante un acto administrativo.

Esto es, dicho interés presupone la existencia de un derecho a favor de un particular, mismo que le fue otorgado a través de la individualización de la norma materializada en un acto administrativo.

Ahora bien, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Artículos 6 fracción IX, (sic) "Que son facultades de la Secretaría "IX. Otorgar, y en su caso revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias, y en su caso, las autorizaciones temporales, para la instalación de

anuncios en las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en Suelo de Conservación", dispone (sic) que los titulares de anuncios publicitarios adosados a muros, deben contar con la licencia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que le autorice la actividad revisada, sin embargo por el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos. Mil quince, número 242, Tomo I, queda suspendida la expedición de la licencia correspondiente hasta en tanto no concluya las mesas de trabajo para la reubicación de anuncios en el corredor publicitario de que se trate.

Dicho lo anterior, si el accionante en el presente juicio controvierte una resolución por virtud de la cual se le impuso una medida cautelar y de seguridad es claro que se encuentra obligado en acreditar la legal realización de la actividad, lo que acredito con el acuerdo anteriormente mencionado y la publicación de la gaceta oficial del Distrito Federal, referida

Por lo anterior, se estima que el accionante acreditó el interés jurídico que le asiste para interponer el juicio de nulidad en consecuencia NO SE SOBRESEE en presente juicio, y lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto, consistente en determinar que efectivamente el anuncio publicitario adosado en el muro cumple con la normatividad aplicable al caso.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en: La Orden de visita de verificación dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de octubre de 2021 con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX La orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad y el Acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad (retiro de instalaciones) el que ha quedado precisadas en el Resultando 1 del presente fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y en el segundo, que se declare su nulidad.

Y la resolución administrativa de ocho de noviembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (acto señalado como impugnado en el expediente **TJ-V-68415/2021**)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

IV.- Entrando al estudio de fondo del asunto, previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 97 y 98, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al análisis integral de los conceptos de nulidad hechos valer por la actora en su escrito de demanda, al respecto señala la actora que por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, emitió autorización para que su representada, sustituya el registro del anuncio en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para quedar registrado un anuncio tipo muro en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Que el día once de octubre de dos mil veintiuno, personal del Instituto de Verificación Administrativa acudió al inmueble anteriormente señalado, para notificar la Orden de visita de verificación, el acta de visita de verificación, la orden de implementación de medidas cautelares, acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad (retiro de instalaciones) en el que se ordenó el retiro del anuncio propiedad de su representada.

Argumenta la persona moral actora que los actos impugnados son violatorios de las disposiciones constitucionales, debido a que la orden de visita y verificación, fundamenta su competencia y actuación en un acto diverso, ya que es de advertirse que se cita en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 7 de octubre de 2021, en el que se determina que el inmueble se encuentra en un área de conservación patrimonial, mismo que no fue del conocimiento de su representada, ya que desconoce el contenido de dicho oficio, de lo que la autoridad demandada no tiene facultad para revisar las áreas de conservación patrimonial, cuando en realidad está verificando un anuncio, lo que es una clara intromisión en las facultades que corresponden solo a las Alcaldías, es decir los titulares de las Alcaldías son los únicos servidores públicos facultados para verificar en materia de anuncios.

Asimismo dice la parte actora que la orden de visita y el acta de visita de verificación, son violatorias de las

3 2 2 0 2 1

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

disposiciones constitucionales, ya que no se entendió con la persona autorizada para ello, ni los visitantes se cercioraron de la identidad de la misma, siendo que la persona con quien debe entenderse una visita de verificación debe tener una calidad especial respecto del inmueble que se visita, que tiene que ser el propietario, responsable, encargado u ocupante del lugar visitado, a fin de que se puedan hacer valer sus derechos dentro de los procedimientos ordenados.

Dice el actor que el ilegal determinar que a los anuncios del programa de reordenamiento les sean aplicables las disposiciones del área de conservación patrimonial, por lo que es ilegal ordenar el retiro del anuncio, ya que el mismo se encuentra dentro del padrón oficial.

Finalmente dice el actor que el acto impugnado es violatorio del principio NO BIS IN IDEM ya que se inicia un nuevo procedimiento de verificación cuando el anuncio objeto del mismo está sujeto a un procedimiento vigente, es decir el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el personal del Instituto de Verificación Administrativa del Gobierno de la Ciudad de México notificaron: La Orden de visita de verificación, acta de verificación, la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad (retiro de instalaciones) a través del cual se ordenó el retiro del anuncio propiedad de su representada, por lo que se promovió juicio de nulidad el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno ante este Tribunal el cual se desahoga en la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Ocho, bajo en número de expediente **TJ/V-21115/2021**.

Ante dichos argumentos tenemos que el Procedimiento Administrativo de Verificación inició con la orden de visita de verificación de once de octubre de dos mil veintiuno, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigida a:

C. PERSONA MORAL DENOMINADA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y/O
REPRESENTANTE LEGAL Y/O TITULAR Y/O PERSONA
PROPIETARIA Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O
DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE
Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO UN ANUNCIO ADOSADO A FACHADA (SUPERPONIENTE).

CON EL OBJETO "Constatar que el INMUEBLE UBICADO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO UN ANUNCIO ADOSADO A FACHADA (SUPERPONIENTE), **CON EL OBJETO** de cuente con Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles en Áreas de Conservación Patrimonial emitido por la secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Norma d Ordenación Número 4 del Programa Parcial de desarrollo Urbano Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, (sic) de conformidad con lo señalado en los artículos 70 fracción VII y 191 del Reglamento de la Ley de desarrollo Urbano del Distrito Federal..."

En este orden de ideas, una orden de visita de verificación debe estar contenida en un mandamiento por escrito cumpliendo con requisitos tales como que debe estar firmada de manera autógrafa, establecer de forma clara y precisa el lugar o zona en la que ha de llevarse a cabo la verificación y contener el OBJETO de la visita, su alcance y las disposiciones legales en que se fundamente. Sin embargo es importante destacar que el OBJETO de la orden de la visita de verificación es el señalamiento de forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado, las cuales habían de revisarse ante ello para que las autoridades administrativas lleven a cabo visitas domiciliarias (visitas de verificación o inspección), la constituye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra, y en lo conducente, señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)"

Resulta claro entonces que la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones (supervisión-verificación-inspección) puede llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias a los particulares, quedando constreñida a sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Siendo precisamente uno de los requisitos esenciales establecidos para los cateos, el de expresar el lugar que habrá de inspeccionarse.

Los verificadores, al llevar a cabo las visitas de verificación deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, tal y como lo prescribe el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de lo que resulta indudable que las visitas de verificación administrativa únicamente pueden ser practicadas si los verificadores cuentan con una orden escrita emitida por autoridad competente en la que, entre otros requisitos esenciales, se señale de forma específica el lugar o la zona que ha de verificarse y el objeto determinado y determinable de la misma.

El artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece los elementos o requisitos del acto administrativo en los términos siguientes:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;"

Como puede apreciarse es claro que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece diversos requisitos para todo acto administrativo, tales requisitos, deben invariablemente sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento, como lo señala el artículo antes transcrito de la propia ley en cita, relativo a las órdenes de visita con las que deben contar los verificadores para practicar las visitas.

Así lo confirma por analogía la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado; los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
DELEGACIÓN
A GENERAL
ORDEN

lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; **j) que establezca el objeto y alcance de la misma;** k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria **se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional.** Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."4. (énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, tal como ha quedado relatado, mediante orden de visita de verificación de once de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto de Verificación administrativa de la Ciudad de México, emitió la Orden de Visita Verificación impugnada siendo notorio como obra en el expediente en que se actúa, que en dicha orden fue señalado como objeto de la visita "Constatar que el INMUEBLE UBICADO EN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO UN ANUNCIO ADOSADO A FACHADA (SUPERPONIENTE) cuenta con Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México.

- 11 -

Áreas de Conservación Patrimonial emitido por la secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Norma de Ordenación Número 4 del Programa Parcial de desarrollo Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, (sic) de conformidad con lo señalado en los artículos 70 fracción VII y 191 del Reglamento de la Ley de desarrollo Urbano del Distrito Federal..." en tales términos y con base en el análisis realizado y como consta en el Acta Circunstanciada de Visita de Verificación, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del día once de octubre de dos mil veintiuno, la diligencia fue practicada respecto de los incisos en ella señalados como alcance de visita de verificación; consistentes en: "... Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles en áreas de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México..." de donde se desprende que se realizó excediendo la facultad de la autoridad, toda vez que dicha visita de verificación deberá circunscribirse respecto de las actividades propias de su competencia, ya que la revisión respecto de la materia de anuncios corresponde a la Alcaldía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso B numeral 3, fracción XXII de la Constitución de la Ciudad de México, el cual señala:

"Artículo 53.- A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: Gobierno y régimen interior.

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;"

Ahora bien, toda vez que por su propia naturaleza el acta de visita en comento constituye un documento

público, que hace prueba plena en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria queda acreditado en autos del expediente en que se actúa, que la visita de verificación fue ordenada por la autoridad incompetente a practicarse en materia de anuncios, en el que se señaló el objeto y alcance de la misma, sin embargo es de hacerse notar que existe inconsistencia en cuanto al objeto de la misma, toda vez que el mismo esta mencionada que deberá practicarse en materia de desarrollo urbano, solicitando Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles en Áreas de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, pasando por alto que en el caso de los anuncios de publicidad exterior se encuentran sujetos a un régimen transitorio sujeto a la publicación de los padrones y autorizaciones correspondientes derivadas de los LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACION DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de seis de diciembre de dos mil cuatro.

En este orden de ideas, uno de los requisitos que debe satisfacer a cabalidad la autoridad, al emitir una orden de verificación en materia de desarrollo urbano, consiste en la precisión de su objeto, debido a que el Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles en áreas de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México..." están referidos tanto a la observancia del uso de suelo asignado, como a su funcionamiento (facultad exclusiva de la Alcaldía Miguel Hidalgo) lo cual para el caso que nos ocupa se encuentra cumpliendo en virtud del Acuerdo ya multicitado, en el que la autoridad y los particulares concluirán las mesas de trabajo para la reubicación de los anuncios de publicidad exterior y una vez hecho lo propio obtener las licencias correspondientes, por lo que dicho Dictamen Técnico u Opinión Técnica no solo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia (certidumbre de lo que se revisa); por lo que es dable concluir, **que el objeto de la orden de que se trate no debe ser general, vago o impreciso, sino, al contrario, determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por tanto, no colocarle en indefensión.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 175/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3545, del Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 198/2011, que si bien interpreta una legislación y un supuesto, diversos al analizado, sirve para clarificar cómo debe procederse para analizar la legalidad de una orden de visita, misma que a continuación se transcribe:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar donde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VISITA DE INSPECCIÓN. OBJETO Y MOTIVO DE LA.

De conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda orden de inspección, es un requisito obligado que se

contenga, **de manera clara y precisa, el objeto y motivo de la visita.** El objeto de una orden de visita debe concebirse no sólo como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino que también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, lo que produce certidumbre en lo que se revisa. Con base en esto, el objeto de la orden no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por ello resulta ilegal una orden que contiene, como objeto y motivo de la misma, un listado de cosas o deberes a verificar y que no guarden relación con la situación del contribuyente a quien va dirigida, pues esa generalidad deja al arbitrio de los visitadores las facultades de verificación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste que los visitadores únicamente revisen las obligaciones a cargo del contribuyente, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa."

En consecuencia, resulta relevante que se efectúe la precisión del objeto dentro de una orden de visita de verificación, pues constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad verificadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará, es decir constriñe a los verificadores a que solo revisen lo plasmado en la orden, pues de lo contrario se estarían extralimitando en su actuar.

Por lo anterior, debe concretarse el objeto, entendiéndose por ello, que se indique con precisión el motivo determinado de la visita de verificación, así pues, en la orden de verificación de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se emite revisar si el visitado cuenta *Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles en áreas de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México...*"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 13 -

De lo anterior, se observa que el objeto de la orden es genérico e impreciso pues si bien señala la autoridad demanda que se trata en materia de desarrollo urbano, dicho dictamen técnico u opinión técnica es requerido para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior, vinculada directamente con el funcionamiento del mismo, lo cual no es facultad de la autoridad demandada emisora de la orden de verificación impugnada, por lo que la visita de verificación, no llevaba un objeto preciso, sino que era abierto que no fue precisado claramente por la autoridad emisora y que como ya se dijo traducen el objeto de la orden en un aspecto general e impreciso. Por ello, es necesario que la autoridad al emitir la orden de visita de verificación, lo haga apegada a las actividades que tiene registradas a su cargo el particular, ello con la finalidad de sustentar la solicitud de autorizaciones, pues las mismas deben ir ligadas con las actividades registradas por lo que se debe precisar específicamente cuáles serán los revisados, pues el hecho de que se señale de una manera tan general el objeto de la visita no permite determinar a qué obligaciones específicas está sujeto el destinatario de la orden de visita.

Para que el objeto de una orden de verificación, se vea satisfecho se debe determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que han de realizar durante la verificación, especificando claramente lo que se ha de verificar y en apego a las actividades realizadas por el visitado, ello para no dejar en estado de incertidumbre al particular. Dicho objeto debe encontrarse determinado y no tener que deducirlo de todo el contenido del documento, pues ello violaría las defensas del particular.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 522 del Semanario Judicial, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991 que señala lo siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16. Constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer requisitos; 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella;

y, 5).- Llenar los temas requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que la formalidades que el precepto constitucional de mérito establece que refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo que establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

También sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.7/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, Núm. 68, de Agosto de 1993, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis Varios 40/90, que a continuación se transcribe:

"ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las ordenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas ordenes expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de ordenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 14 -

trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación."

Finalmente la autoridad administrativa y en el caso que nos ocupa el Instituto de Verificación administrativa de la Ciudad de México, hoy autoridad demanda, tiene la facultad de llevar a cabo visitas de verificación a fin de corroborar que se cumplan las disposiciones normativas que el sujeto obligado, debe dar cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias la materia que a éste correspondan, por lo que son objeto de verificación los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una Ley o Reglamento de carácter administrativo.

Todas las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de carácter administrativo por lo que la autoridad no podrá aplicar verificaciones adicionales o de manera discrecional, por lo que las mismas deberán cumplir con los siguientes principios entre otros: levantar un acta circunstanciada en donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al visitado, en la misma acta se debe listar los hechos y en su caso las irregularidades identificadas para dar conocimiento al visitado, y cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad o cautelar que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada. La falta de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se decreta la NULIDAD de la orden de verificación de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic) y en consecuencia la nulidad total de los actos subsiguientes, como lo son: La orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad dentro de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de

SECRETARÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

octubre de 2021 y Acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad (retiro de instalaciones) dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de octubre de 2021 con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintiuno dictada en el mismo expediente al tener como antecedente un acto viciado de ilegalidad, con fundamento en los numerales 6 y 7 de la ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sobre el tema, se cita la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, visible a página 280, intitulada:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados con apoyo en las causales previstas por el artículo 102 fracción II, VI a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de que las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto legal el acto impugnado con todas sus consecuencias legales y a fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a la autoridad demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo."

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio primero expuesto en el recurso de apelación **RAJ.42404/2023**, es **fundado y suficiente para revocar la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 15 -

sentencia apelada, quedando sin materia el segundo de ellos, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En el agravio primero la apelante sustancialmente manifiesta que, es ilegal que la Sala Ordinaria tuviera por acreditado el interés jurídico de la actora, pues la orden de visita se emitió para verificar la materia de desarrollo urbano, cuyo objeto y alcance requiere que la actora exhiba el dictamen u opinión técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles de área de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano Y Vivienda.

Precisa, que la sentencia apela carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la Sala Ordinaria pasó por alto que el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se solicita la sustitución del registro del anuncio, no constituye el dictamen técnico citado, de conformidad con la norma de ordenación número cuatro en áreas de actuación en relación al "Programa Parcial de Desarrollo Urbano, Colonia Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Miguel Hidalgo"; por lo que, no debe dársele valor probatorio para tener por acreditado el interés jurídico del actor, ya que de lo contrario se contravendrían el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera **fundado** el agravio en estudio, toda vez que la Sala Ordinaria analizó de manera indebida la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, pues por un lado considera que la misma es infundada; mientras que por otro señala que es de desestimarse por encontrarse vinculada con el fondo del asunto, como se verifica de los siguiente:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento procede analizar **las causales de**

improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

...
Respecto de la segunda causal de improcedencia interpuesta por la autoridad demandada en consideración de esta Sala, resulta infundada, por lo que no es procedente sobreseer este juicio, dado que la parte actora acreditó contar con el interés jurídico para promover este juicio, el cual constituye un requisito de procedencia de este proceso establecido en el artículo 39 de la Ley que rige a este Tribunal.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulta INFUNDADA, toda vez que el hoy actor acredita su interés jurídico al exhibir el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete mediante el cual solicita se le sustituya el registro ubicado en la Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que subsiste el interés jurídico de la actora ya que no puedan anularse más actos que aquellos contra los que proceda el juicio contencioso administrativo y no cumplan con las exigencias legales impuestas toda vez que el análisis de la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público.

Causal que se desestimó al considerar que la materia en dicho juicio de nulidad versa sobre desarrollo urbano y no sobre materia de anuncios, esto es, basta que el titular del derecho afectado cuente con el interés legítimo con el que demuestre que el acto de autoridad ejecutado por la autoridad afecta su esfera jurídica, ya que la pretensión de la autoridad no es revisar si el visitado cuenta con la autorización para ejecutar una actividad regulada, sino revisar si la actividad regulada respeta los lineamientos de señalados en el Programa de Desarrollo Urbano en la zona donde se encuentra adosado el anuncio, lo que en la especie ocurre al exhibir el acuerdo referido en párrafos anteriores, en el que se estableció:

"XI:- Que por lo anterior, es importante mencionar que hasta en tanto no se lleven a cabo las mesas de trabajo para reubicar anuncios en el corredor publicitario de que se trate, de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, lo anuncios que se encuentren en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta oficial del Distrito

10
CAF
DECY
DEA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal del día 18 de diciembre de 2015 y de los cuales se solicite su sustitución podrán permanecer temporalmente hasta en tanto sea tomado en consideración la asignación de espacios y aprobada que sea su distribución y/o reubicación, será determinado por acuerdo fundado y motivado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en consecuencia, se otorgaran las licencias correspondientes o bien, lo Permisos Administrativos Temporales Revocables, para la instalación de anuncios, para así no generar a la empresa publicitaria las pérdidas que puedan afectar a la misma."

"TERCERO: Que en consideración al contenido de la inspección física realizada, se constató que en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

encuentra instalado anuncio alguno propiedad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y, en atención a que con la sustitución propuesta no sea contravenien los objetivos y principios previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no se incrementa el número de registros del inventario de anuncios promovente, no se trata de un anuncio determinado como prohibido por dicho ordenamiento; se tiene por autorizada la sustitución del registro del anuncio en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;**

II
registrado un anuncio tipo muro en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el entendido que el registro del citado anuncio será objeto de reubicación al momento en que la vialidad se encuentre sujeta a reordenamiento, para su posterior asignación en el corredor publicitario determinado por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, en términos del considerando X del presente Acuerdo, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en tales ordenamientos; y por cuanto hace a las medidas y especificaciones del anuncio deberá observar lo dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento."

Es necesario precisar que dentro del juicio de nulidad seguido conforme la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el hecho de que la parte actora no acredite la legal realización de una actividad, no es un elemento que determine que éste no posee una legitimación de la causa, sino se trata de una causal de improcedencia, es decir, un elemento que impide al Juzgador conocer del asunto.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE VIALIDAD

En efecto, los artículos 39, párrafo segundo y 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevén lo siguiente:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el **interés jurídico** del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.”

Como se observa de su primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, se exige que el accionante en un juicio de nulidad posea un interés legítimo, entendiéndose por éste como una afectación en la esfera jurídica del individuo, derivada de la emisión del acto de autoridad, que lo lesione de manera directa o derivada.

Por su parte, en su segundo párrafo claramente se enmarca que tratándose de actividades reguladas, el accionante debe acreditar **su interés jurídico**, ello a través de la exhibición de la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, lo cual dicho sea de paso la hoy actora cuenta con la autorización correspondiente para la instalación del anuncio adosado a muro en términos de lo dispuesto en el considerando XI del acuerdo por medio del cual se solicita, se sustituya el registro ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

para quedar registrado un anuncio tipo muro en el domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el que se determinó **“en consideración la asignación de espacios y aprobada que sea su distribución y/o reubicación, será determinado por acuerdo fundado y motivado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en consecuencia, se otorgaran las licencias correspondientes o bien, lo Permisos Administrativos Temporales Revocables, para la instalación de anuncios, para así no generar a la empresa publicitaria las pérdidas que puedan afectar a la misma”**;

Por su parte, la fracción VII del Artículo 92 de la aludida legislación, prevé como una causal de improcedencia que el accionante no acredite que posee interés jurídico, cuando así sea exigido por la propia norma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 17 -

Ahora, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 2º, fracción XIII Bis, define al interés jurídico de la siguiente manera:

"**Artículo 2o.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones".

De lo anterior, podemos concluir que el interés jurídico es tutelado por una norma de derecho, mediante el cual, el particular se encuentra investido de facultades o potestades que son expresadas mediante un acto administrativo.

Esto es, dicho interés presupone la existencia de un derecho a favor de un particular, mismo que le fue otorgado a través de la individualización de la norma materializada en un acto administrativo.

Ahora bien, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Artículos 6 fracción IX, (sic) "Que son facultades de la Secretaría "IX. Otorgar, y en su caso revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias, y en su caso, las autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en Suelo de Conservación" dispone (sic) que los titulares de anuncios publicitarios adosados a muros, deben contar con la licencia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que le autorice la actividad revisada, sin embargo por el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos. Mil quince, número 242, Tomo I, queda suspendida la expedición de la licencia correspondiente hasta en tanto no concluya las mesas de trabajo para la reubicación de anuncios en el corredor publicitario de que se trate.

Dicho lo anterior, si el accionante en el presente juicio controvierte una resolución por virtud de la cual se le impuso una medida cautelar y de seguridad es claro que se encuentra obligado en acreditar la legal realización de la actividad, lo que acredito con el acuerdo anteriormente mencionado y la publicación de la gaceta oficial del Distrito Federal, referida

SECRETARÍA
DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA
CIUDAD DE MÉXICO

Por lo anterior, se estima que el accionante acreditó el interés jurídico que le asiste para interponer el juicio de nulidad en consecuencia NO SE SOBRESEE en presente juicio, y lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto, consistente en determinar que efectivamente el anuncio publicitario adosado en el muro cumple con la normatividad aplicable al caso."

En ese sentido, la sentencia apelada es ilegal, pues la Sala Ordinaria no estudió debidamente el interés jurídico, requerido por el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que permita a la actora obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas; pues por un lado, precisó que la causal de improcedencia relativa al interés jurídico, resultaba infundada, ya que el mismo se acreditó con el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita se le sustituya el registro del anuncio ubicado en la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el registro de un anuncio tino muro en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que, por el otro, señala que **la causal se desestimó al considerar que la materia en dicho juicio de nulidad versa sobre desarrollo urbano y no sobre materia de anuncios, esto es, basta que el titular del derecho afectado cuente con el interés legítimo con el que demuestre que el acto de autoridad ejecutado por la autoridad afecta su esfera jurídica, ya que la pretensión de la autoridad no es revisar si el visitado cuenta con la autorización para ejecutar una actividad regulada, sino revisar si la actividad regulada respeta los lineamientos de señalados en el Programa de Desarrollo Urbano en la zona donde se encuentra adosado el anuncio.**

Determinación la anterior, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional no se encuentra ajustada a derecho, pues es incongruente, ya que no se puede considerar que la causal propuesta por la autoridad demandada respecto del interés jurídico, por un lado sea infundada señalando que sí se acreditó el interés jurídico y por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 18 -

otro de desestimarse, bajo la consideración de que no se debe acreditar el mismo, solo el interés legítimo; por lo que, resolvió de manera contradictoria la causal de improcedencia relativa al interés jurídico, transgrediendo con ello los principios de exhaustividad y congruencia; que toda sentencia debe de contener, así como el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

...”

Del artículo que se analiza, se advierte que, las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley; en ese sentido, si la Sala Ordinaria no realizó un pronunciamiento debido de la causal de improcedencia y sobreseimiento, resulta evidente que no analizó ni valoró debidamente las documentales exhibidas por las partes en relación con los puntos controvertidos.

Consecuentemente, se transgredió en perjuicio de la apelante, los principios de exhaustividad y congruencia que rige a toda sentencia, pues no se realizó un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos, aunado a ello, el juzgador debe precisar los puntos cuestionados para poder dar solución a la Litis planteada, lo que incluye la causal de improcedencia y su calificación, lo que en la especie fue indebido.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial 1ª./J.33/2005, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de la Novena Época, de Abril de dos mil cinco, página ciento ocho que refiere que:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional concluye que, lo procedente es **revocar** la sentencia de fecha de la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en los juicios contenciosos administrativos números **TJ/IV-60411/2021 y TJ/IV-68415/2021 (ACUMULADOS)**; por lo que, en substitución de la Sala en comento, emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

“Se impugna la **orden de visita de verificación** dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de octubre de 2021 con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se impugna la **orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad** dentro del expediente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 19 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de octubre de 2021.

Se impugna el **acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad** (retiro de instalaciones) dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de octubre de 2021 con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Los actos impugnados consisten en la orden de visita de verificación, la orden y el acta de implementación de medidas cautelares con número de expediente, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en materia de desarrollo Urbano, con el objeto de que el Personal Especializado en Funciones de verificación adscrito al Instituto constate que en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

encuentra instalado un anuncio adosado a fachada (superponente), cuente con dictamen de Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles de Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Norma de Ordenación Número 4, del "Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Miguel Hidalgo".)

VI.- Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, lo que hicieron en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

VII.- Mediante resolución interlocutoria de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se dictó incidente de acumulación de los juicios **TJ/IV-60411/2021 y TJ/IV-68415/2021**, declarándose procedente, cabe precisar que en el juicio atraído, se señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Resolución Administrativa de fecha 8 de noviembre de 2021, que obra en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que fue expedido por el Licenciado Carlos Tomas Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México."

(En el juicio atraído se controvierte la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, que determinó imponer al actor una multa equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** veces la Unidad de Medida y Actualización, que da la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como el retiro del anuncio adosado del inmueble visitado.)

VIII.- En proveído de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley quedó cerrada la instrucción del juicio.

IX.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento procede analizar **las causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La autoridad demanda a través del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, expresó en sus escritos de contestación de demanda de los juicios acumulados, las causales de improcedencia y sobreseimiento; señalando como primera, que se actualiza lo señalado en las fracción XIII del artículo 92 y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, argumentando que debe sobreseerse el presente asunto toda vez que, por lo que respecta a FERNANDO RAMOS DIAZ y LUIS CORTES GONZÁLEZ, en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 20 -

Administrativa de la Ciudad de México, se reducen únicamente a ejecutoras del acto impugnado, de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para tenerlos como autoridad demandada, de ahí, que el presente juicio deberá sobreseerse al respecto.

De igual manera, como segunda causal señala la autoridad demandada que, debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que es necesario precisar que el procedimiento administrativo instaurado versa en materia de Desarrollo Urbano, en cuyo objeto y alcance se requirió al visitado EXHIBIR DICTAMEN TÉCNICO u OPINIÓN TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, COLOCACIÓN O RETIRO DE ANUNCIOS Y/O PUBLICIDAD EXTERIOR EN INMUEBLES EN ÁREAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL, emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en cumplimiento a la norma de ordenación número 4, en áreas de actuación en relación con el programa parcial de desarrollo urbano Colonia Polanco, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Miguel Hidalgo, de ahí que si la parte actora no exhibe el DICTAMEN TÉCNICO u OPINIÓN TÉCNICA referida, es evidente que no cuenta con interés jurídico.

Este Pleno Jurisdiccional considera **infundada** la primera causal de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que de la revisión al procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano, se advierte que la Orden de visita de verificación, Acta de visita de verificación, la Orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, Acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad (retiro de instalaciones), a través del cual se ordenó el retiro del anuncio, fue ejecutada por FERNANDO RAMOS DIAZ y LUIS CORTES GONZÁLEZ, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa

SECRETARÍA GENERAL
CUERPOS

del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, de conformidad al artículo 37, fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es considerado como una autoridad ejecutora, veamos:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

Del artículo que se analiza, se advierte que, son partes en el procedimiento el demandado, pudiendo tener este carácter las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; en ese sentido, para efectos de los juicios contenciosos administrativos seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, teniendo intervención como autoridades ejecutoras FERNANDO RAMOS DÍAZ y LUIS CORTES GONZÁLEZ, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo que hace correcto y apegado a derecho llamar a estas autoridades a juicio, resultando **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional considera que la **segunda** causal de improcedencia **es infundada**, toda vez que se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja.

Al efecto, cabe señalar que en el juicio de Amparo Directo **D.A. 590/2022** (derivado del diverso juicio contencioso administrativo TJ/V-21115/2021, interpuesto por el también actor en el presente juicio), que fue resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

143

Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de fecha **cuatro mayo de dos mil veintitrés**, se determinó que no se podía exigir a la parte actora el acreditamiento del interés jurídico respecto del anuncio que defiende, como se verifica del considerando séptimo de la sentencia en el juicio de amparo citado; por lo que, el pronunciamiento respecto a que si el actor se encuentra obligada acreditar su interés jurídico o no, ya constituyó cosa juzgada, siendo que en ésta existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J.101/2023 (11a.), de la Undécima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, que es de rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto

corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada: refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. **Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.**

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo); sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica."

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 22 -

El aserto anterior, se verifica de la revisión realizada a las constancias de autos donde en el concepto de nulidad décimo del juicio TJ/IV-60411/2021 y octavo del juicio TJ/V-68415/2021, el actor hizo valer que operaba en su favor el principio "Non bis in ídem", porque la autoridad demandada lo había sancionado dos veces por la misma causa, señalando la interposición de un diverso juicio contencioso administrativo número TJ/V-21115/2021.

Ahora bien, de la revisión realizada al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, se advierte que:

El día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria, dictó sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-21115/2021, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.
SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones jurídicas vertidas en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

QUINTO.- En contra de la presente sentencia, puede interponerse el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- Asimismo, para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Quinta Sala Ordinaria negó el sobreseimiento del juicio, al considerar que tanto el Acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda de la Ciudad de México, del cual se observa la autorización para la sustitución de un anuncio instalado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento Urbano de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad del dieciocho de diciembre de dos mil quince, con registro para efecto del anuncio en azotea; son documentos que cuentan con la legalidad suficiente para acreditar los derechos que pretende el actor y, por ende, su interés jurídico en el presente juicio.

Y en cuanto al fondo del asunto, la Quinta Sala Ordinaria, declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, bajo el argumento de que la autoridad demandada omitió precisar el nombre de la persona a quien se dirigía la orden de visita de verificación, a pesar de que contaba con los datos suficientes para tal efecto.)

Asimismo, se advierte que la sentencia del juicio fue notificada a la autoridad demandada, el primero de febrero de dos mil veintidós y a la parte actora el día tres del mismo mes y año, e Inconforme con la sentencia de primera instancia, el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SERVICIOS LEGALES DEL MISMO INSTITUTO, interpuso recurso de apelación, mismo que quedó registrado con el número RAJ.11202/2022.

Por otro lado, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Pleno Jurisdiccional resolvió el recurso de apelación **RAJ.11202/2022** (relacionado con el **RAJ.84902/2021**), con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.11202/2022 (RELACIONADO CON EL RAJ. 84902/2021)**, interpuesto por la autoridad demandada **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en atención a los fundamentos precisados en el considerando I de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. El concepto de agravio identificado como "**PRIMERO**", planteado por la autoridad recurrente, es **FUNDADO Y SUFICIENTE REVOCAR LA SENTENCIA APELADA**, quedando sin materia los demás conceptos de agravio expuestos en el recurso de apelación de mérito; ello, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/V-21115/2021**.

CUARTO. Se **SOBRESEE** el juicio de nulidad número **TJ/V-21115/2021**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con lo expuesto en último Considerando de esta resolución:

QUINTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, se podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/V-21115/2021**, asimismo, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.11202/2022 (RELACIONADO CON EL RAJ. 84902/2021)**, como asunto concluido."

(El Pleno Jurisdiccional revocó la sentencia apelada y decretó el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico, al considerar que la parte actora no acreditó contar con el permiso, licencia o autorización temporal correspondiente, que ampare la instalación de los anuncios ubicados en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Inconforme con la sentencia señalada en el punto anterior,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (parte actora en la presente controversia), interpuso el juicio de Amparo Directo **D.A. 590/2022**, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de fecha **cuatro mayo de dos mil veintitrés**, con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, al emitir la ejecutoria de amparo y en lo que interesa, se advierte que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerar lo siguiente:

"SÉPTIMO. ESTUDIO

PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A UN
INCORRECTO ESTUDIO SOBRE LA
EXISTENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO

La parte quejosa -en los conceptos de violación primero y segundo, en relación con las "cuestiones previas" que apunta en la demanda de amparo- sostiene que es ilegal la determinación de la responsable al sobreseer en el juicio por no acreditar su interés jurídico para combatir el procedimiento de verificación que recayó sobre dos anuncios publicitarios. Al respecto expresa lo siguiente:

- Que aunque en principio es un requisito acreditar la titularidad del derecho afectado, en el caso es el propio régimen jurídico usado para sobreseer el juicio de nulidad le impide acreditar su interés jurídico, pues los anuncios se encuentran en un procedimiento de reordenamiento que aún no ha culminado por causas atribuibles a la autoridad.
- Que ante ello no se le podía exigir para acreditar el interés jurídico contar con permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización, cuando le es aplicable el régimen transitorio previsto en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México
- Que si no ofreció como prueba tales documentos es porque su pretensión descansa en que le es aplicable el régimen transitorio previsto en la referida Ley.
- Que por ende basta con que esté registrado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince así como con el acuse de la presentación de la solicitud para obtener las autorizaciones condicionadas de sus anuncios, que la autoridad ha omitido emitir.
- Que cumplió con la obligación prevista en el artículo décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, de presentar -el tres de agosto de dos mil diecisiete- la solicitud para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

obtener las autorizaciones condicionadas de los anuncios que le corresponden, y que si a la fecha no las ha obtenido ello es imputable a la autoridad administrativa, pues no las ha emitido, cuestión que incluso derivó en la presentación de un juicio de amparo indirecto dentro del cual, la autoridad al rendir su informe justificado reconoció no haber emitido tales documentos en su favor.

- Que al no haber tomado en cuenta lo anterior, la Sala incurrió en una transgresión al principio de exhaustividad al determinar la falta de interés jurídico debido a que no se exhibió la autorización condicionada respecto de tales anuncios.

Los planteamientos reseñados resultan fundados.

En el caso, el Pleno responsable determinó que debía sobreseerse el juicio de nulidad porque la parte actora no acreditó su interés jurídico para controvertir los actos relativos al procedimiento de verificación administrativa instrumentado respecto de los dos anuncios instalados, ya que no exhibió permiso administrativo temporal revocable, licencia, autorización temporal o autorización condicionada respecto de dichos anuncios

Lo cual es incorrecto, pues no podía exigírsele exhibir tal documentación cuando estaba imposibilitada para ello, lo cual justificó al referir lo siguiente:

- Que los anuncios a los que se refiere el procedimiento de verificación (uno de azotea y otro tipo muro) están incluidos en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO".
- Que por lo que hace al anuncio tipo muro, cuenta con el Acuerdo en el que el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda autorizó la sustitución del registro para que quedara ubicado en la misma dirección que el anuncio de azotea.
- Que el tres de agosto de dos mil diecisiete –en atención a lo previsto en el artículo décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México- presentó la solicitud para obtener las autorizaciones condicionadas respecto de ambos anuncios, sin que a la fecha la autoridad competente las hubiese proporcionado.

Las constancias que dan cuenta de lo anterior son de contenido siguiente:

-Padrón Oficial de Anuncios sujetos a Reordenamiento:

2

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

18 de Diciembre de 2015

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

ARQ. FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 12, fracciones IV y VI, fracción II, 87 y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 15, fracción II y 16, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1 y 6, fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; y 1, 3 y 9 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo Transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y diversos ordenamientos del Distrito Federal, publicado el 29 de enero de 2004, se establece como línea de acción la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios para controlar la indiscriminada colocación de anuncios espectaculares, los cuales carecen de permisos o licencias para estar instalados y de mantenimiento adecuado, situación que impide a la población el disfrute visual de la ciudad, monumentos históricos, vialidades, áreas verdes y paisajes y, dado el compromiso adquirido por la Administración Pública de la ciudad para con sus habitantes de implementar las acciones inmediatas y específicas para regularizar lo relativo a la publicidad exterior y con ello recuperar la imagen urbana de la ciudad, mediante publicación del 7 de septiembre de 2005 se dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

Que la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2010, en el artículo Transitorio Cuarto dispuso la obligación de reubicar en los nodos publicitarios los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

Que los anuncios "autosoportados" y "de azotea", son materia de la reubicación que deberá llevar a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Sexto, numeral 1 del "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y por el artículo Tercero del "Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicado el 9 de marzo de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Que mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, se dio a conocer el "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior, así como, recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal".

Que mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 13 de mayo de 2011, se dio a conocer el "Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal".

Que el 23 de marzo de 2012 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derechos a reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán reunir las propuestas de reubicación".





RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42404/2023
JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS TJ/IV-60411/2021 Y
TJ/IV-68415/2021 (ACUMULADOS)

147

**Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México**

Que para contribuir a la definición de las acciones señaladas en el Considerando anterior, el Consejo de Publicidad Exterior ha aprobado diversos acuerdos, entre los cuales se encuentran las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 15 de mayo de 2015, con el objeto de realizar la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentran legalmente incorporadas al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. Se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto PRIMERO de las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2015.

SEGUNDO. Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el punto SEXTO de las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el 25 de mayo de 2015, las personas físicas y morales que hayan actuado de conformidad con las citadas Líneas de Acción, contarán con un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que entre en vigor la presente publicación, a efecto de que retiren aquellos anuncios de su propiedad que después de la revisión y depuración realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no aparezcan en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior.

CUARTO. En relación con los anuncios que no cuenten con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal, Acuerdo de Reubicación expedido por la Autoridad del Espacio Público, o que no se encuentren debidamente inscritos en el padrón y que no hayan sido retirados dentro de la temporalidad indicada en la Línea de Acción Quinta, de las citadas "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", se iniciarán los procedimientos administrativos de verificación, a través del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y, en su caso, se aplicarán las medidas de seguridad y/o sanciones procedentes conforme a lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Aviso surtirá efecto al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Ciudad de México, a los quince días del mes de diciembre de dos mil quince.

JUSTICIA
 FEDERAL
 GENERAL
 DE JUSTICIA

521	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
522	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
523	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
524	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
525	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
526	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
527	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	00
	SA DECV.	HUA, HZ.

(...)

	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
	SA DECV.	HUA, HZ.

-Acuerdo de reubicación emitido por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



ACUERDO

PRIMERO.- Téngase por presentada la persona moral en el expediente número señalado, representante legal de la personalidad que tiene debidamente acreditada

SEGUNDO.- En relación con el registro de anuncio de la persona moral por presentada la misma respecto del domicilio ubicado en

TERCERO.- Que en consideración al contenido de la inscripción hecha en el domicilio ubicado en no se encuentra instalado anuncio alguno propiedad de y en atención a que con la sustitución propuesta no se contravienen los objetivos y principios previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no se incrementa el número de registros del inventario de anuncios de la promotora, no se trata de un anuncio determinado como prohibido por dicho ordenamiento; se tiene por autorizada la sustitución del registro de anuncio para quedar registrado un anuncio tipo muro en el domicilio ubicado en en el entendido que el registro del citado anuncio será objeto de reubicación al momento en que la validez se encuentre sujeta a reordenamiento, para su posterior asignación en el corredor publicitario determinado por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, en términos del considerando X del presente Acuerdo, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en tales ordenamientos; y por cuanto hace a las medidas y especificaciones del anuncio deberá observar lo dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.

CUARTO.- En razón de lo determinado en el punto anterior, realícese la cancelación en el inventario de anuncios de la persona moral del registro de un anuncio ubicado en

QUINTO.- Gírese atento oficio al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para fines de conocimiento de la presente autorización de sustitución de registro de anuncio que se menciona en los numerales segundo y tercero del presente acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese el contenido del presente personalmente a la persona moral para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó y firma el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Lic. Sergio Rosey Cedillo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-Solicitud de permisos condicionados:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



ACUSE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en mi carácter de Representante Legal de la empresa denominada
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX personalidad que tengo debidamente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para ser y recibir notificaciones el ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como es de su conocimiento, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es una empresa de Publicidad
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y representación de la imagen urbana, contemplada en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2, fracción II Bis y XI Bis y Decimo Tercero Transitorio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como a lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, estando y dentro de conformidad con
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo establecido en el Código Fiscal para el Distrito Federal, se emiten las autorizaciones condicionadas correspondientes a los puntos mencionados en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el escrito, siempre que se acredite el pago de los derechos correspondientes.

COPIADO

En particular por el momento, queda a sus órdenes,

ATENTAMENTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECEIBIDO
12:39

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
ESTADO DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, es importante mencionar que constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito -en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º- que del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se desprende que la quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el tres de agosto de dos mil diecisiete, ante el Secretario de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De lo cual se puede concluir que si la quejosa no cuenta con las autorizaciones condicionadas ello se debe a que la propia autoridad es la que no las ha emitido.

Bajo tales elementos no fue correcta la determinación de la autoridad responsable de exigir para el acreditamiento del interés jurídico la exhibición de permiso administrativo temporal revocable, licencia, autorización temporal o autorización condicionada, pues, si bien la instalación de anuncios publicitarios es una actividad regulada, que requiere para operar un documento de dicha índole, en el caso ésta no podía ser exigida a la peticionaria del amparo.

Ello es así, pues si no cuenta con autorización permiso o licencia para la permanencia de su anuncio, materia de la litis, esto obedece a que la propia autoridad demandada de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no la ha expedido, a pesar de que de las pruebas con que se cuentan en el juicio de nulidad se advierte que la ahora quejosa forma parte del Padrón Oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior de la Ciudad de México del cual se advierten los números de registro de los anuncios materia de verificación, y que respecto de uno de ellos también ofreció el Acuerdo en el que se autorizó la reubicación al domicilio en el que ahora se encuentra (*diversa al domicilio que aparece en el Padrón*).

Aunado a ello, se advierte que la quejosa efectuó la solicitud respectiva para que la autoridad emitiera en su favor las autorizaciones condicionadas de los anuncios de su propiedad y ante la omisión de atenderla, promovió juicio de amparo directo en el que, finalmente, se le otorgó la protección constitucional para efecto de que la autoridad resolviera dicha solicitud.

Por lo que, si la quejosa, no cuenta con autorización, permiso o licencia para la colocación de los anuncios respecto de los cuales se realizó el procedimiento de verificación ello no le es imputable, sino a la autoridad demandada; por lo que no se le puede exigir contar con esa documentación para acreditar su interés jurídico para promover el juicio de nulidad en contra de las órdenes de visita de verificación, orden y acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad impugnadas.

De ahí, que la autoridad responsable no debió sobreseer en el juicio bajo la consideración de que la parte actora no acreditó su interés jurídico al no exhibir permiso administrativo temporal revocable, licencia, autorización temporal o autorización condicionada de los anuncios que fueron objeto de la verificación, pues, si no cuenta con tal documentación ello se debe a causas atribuibles únicamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

DE J...
RENTA DE LA
DE MÉXICO
ÍA GENERAL
JUEGOS

DECISIÓN JURÍDICA

Luego, al haber prosperado los planteamientos de la parte quejosa, lo conducente es concederle el amparo para que la autoridad responsable proceda en la forma siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y
2. Emita otra en la cual considere que no procede sobreseer en el juicio por la falta de interés jurídico con base en que la parte actora no exhibió permiso administrativo temporal revocable, licencia, autorización temporal o autorización condicionada; y resuelva con libertad de jurisdicción sobre los agravios restantes del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada."

En ese sentido, si en el juicio de amparo antes referido promovido por la persona moral actora, se determinó que no podía exigirle el acreditamiento del interés jurídico respecto del anuncio que defiende, ello constituye cosa juzgada refleja; lo anterior, pues derivado de un diverso juicio contencioso administrativo número TJ/V-21115/2021, en el que la parte actora exhibió las mismas documentales que en el juicio TJ/IV-60411/2021 y TJ/V-68415/2021 (acumulados); por lo tanto, es infundada la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Máxime, que en el Acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, visible a fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro, que fue insertado en la ejecutoria del juicio de Amparo Directo **D.A. 590/2022**, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en el resolutivo tercero, se precisó que no se trata como un anuncio determinado como prohibido, pues se tiene autorizada la sustitución del registro de anuncio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy
Alcaldía, para quedar registrado un anuncio tipo muro al domicilio
ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 28 -

De lo anterior, se verifica que fue la propia autoridad quien permitió la reubicación y autorizó la instalación del anuncio en el inmueble visitado.

En efecto, se ha corroborado que es la propia autoridad la que permitió la instalación del anuncio defendido por el actor, por lo que, no obstante la instalación de anuncios publicitarios es una actividad regulada, que requiere para operar un documento de dicha índole; derivado de lo resuelto en la ejecutoria del juicio de Amparo Directo **D.A. 590/2022**, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se reitera que, en el presente asunto, no se puede exigir para el acreditamiento del interés jurídico la exhibición de permiso administrativo temporal revocable, licencia, autorización temporal o autorización condicionada.

En ese sentido, menos aún se puede requerir a la parte actora, que contara con el dictamen de Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles de Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Norma de Ordenación Número 4, del "Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Miguel Hidalgo"; de ahí que la causal de improcedencia devenga de **infundada**.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651, que es de rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE

NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, **de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.** Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

En consecuencia, no se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la autoridad demandada, ni este Pleno Jurisdiccional advierte alguna que se deba estudiar de oficio; por lo que, se procede al estudio de fondo del asunto.

X.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el resultando 1.- y Considerando V de este fallo, lo cual traería como consecuencia para el primer supuesto reconocer la validez y para el segundo declarar la nulidad de los actos señalados como impugnados.

XI.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; este Pleno Jurisdiccional



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

151

considera que **le asiste la razón legal al actor**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En el primer agravio de la del juicio TJ/V-68415/2021, el accionante sustancialmente manifiesta que, la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se le impone una sanción económica y orden de retiro de anuncio, cuando cuenta con la autorización de la instalación; que en el caso, se le sancionó por no contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación o colocación de anuncios y/o publicidad exterior emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; siendo que, se debe considerar que respecto de la publicidad exterior, existe el régimen transitorio derivado del programa de reordenamiento de publicidad exterior, el cual fue reconocido por la Ley de Publicidad exterior en los artículos Tercero y Cuarto Transitorio y Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley citada.

Además, señala que si bien el Dictamen Técnico se encuentra establecido en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, también lo es que, dicho requisito se estableció previo a la obtención de una licencia; sin embargo, no se le puede solicitar que cumpla con tal requisito, primero porque no es posible que se le expida la licencia de un anuncio en un inmueble sujeto a conservación y segundo porque se encuentra en un régimen transitorio, distinto al que aplica a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su reglamento.

De igual manera, señala que del citado programa de reordenamiento se emitió el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", el cual dio a conocer el inventario de anuncios sujetos a reordenamiento de las personas físicas y morales que quedaron legalmente incorporadas al

programa de reordenamiento de anuncios; el cual permite que existan anuncios exentos del cumplimiento de diversos requisitos legales, hasta que se realice la reubicación definitiva de los anuncios.

Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sustancialmente manifiesta al respecto que, es infundado el concepto de nulidad, toda vez que se inició un procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano, para verificar el cumplimiento del "Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Miguel Hidalgo", respecto de la correcta aplicación de la Norma de Ordenación número (4)cuatro, la cual establece que se debe contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación o colocación de anuncios y/o publicidad exterior, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el anuncio adosado que defiende la persona moral actora, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, expone que la parte actora pretende desvirtuar el objeto y alcance de la visita de verificación al señalar que el anuncio cuenta con autorización del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; sin embargo, de la consulta al Manual Administrativo de la citada Secretaría, se advierte que el citado Director tiene la facultad de determinar la procedencia para las licencias y permisos en materia de reordenamientos de anuncios.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera **fundado** el concepto de nulidad en estudio, toda vez que en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, determinó imponer a la accionante una multa equivalente a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

veces la Unidad de Medida y Actualización, que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

da la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por no acreditar contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación o colocación de anuncios y/o publicidad exterior emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el anuncio adosado que defiende, en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como el retiro del anuncio adosado del inmueble visitado.

Lo anterior es así, toda vez que al emitir la resolución impugnada perdió de vista que el anuncio que defiende el actor, se encuentra sujeto a reordenamiento, por lo que debió de considerar el contenido del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, visible a fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro, mismo que fue insertado en la ejecutoria del juicio de Amparo Directo **D.A. 590/2022**, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida con motivo del diverso juicio TJ/V-21115/2021, donde en el resolutivo tercero precisa que no se trata de un anuncio determinado como prohibido, pues se tiene autorizada la sustitución del registro de anuncio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

registrado un anuncio tipo muro al domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

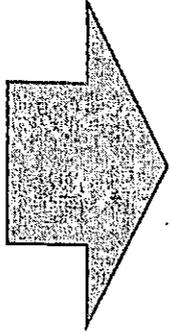
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, se corrobora que la propia autoridad fue la que permitió la instalación del anuncio defendido por el actor, esto es la Sectaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, tal y como se verifica de la siguiente imagen:

ACUERDO

PRIMERO.- Téngase por presentada al representante legal de la persona moral en el expediente al rubro señalado, personalidad que tiene debidamente acreditada

SEGUNDO.- En relación a la sustitución de un registro de anuncio de la persona moral se tiene por presentada la misma respecto del domicilio ubicado en sustituido por el sitio ubicado en



TERCERO.- Que en consideración al contenido de la inspección física realizada en el domicilio ubicado en no se encuentra instalado anuncio alguno propiedad de en atención a que con la sustitución propuesta no se contravienen los objetivos y principios previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no se incrementa el número de registros del inventario de anuncios de la promovente, no se trata de un anuncio determinado como prohibido por dicho ordenamiento; se tiene por autorizado la sustitución del registro del anuncio en para quedar registrado un anuncio tipo muro en el domicilio ubicado en en el entendido que el registro del citado anuncio será objeto de reubicación al momento en que la vialidad se encuentre sujeta a reordenamiento, para su posterior asignación en el corredor publicitario determinado por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, en términos del considerando X del presente Acuerdo, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en tales ordenamientos; y por cuanto hace a las medidas y especificaciones del anuncio deberá observar lo dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.

CUARTO.- En razón de lo determinado en el punto anterior, realicase la cancelación en el inventario de anuncios de la persona moral del registro de un anuncio ubicado en

QUINTO.- Ofrese atento oficio al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para fines de conocimiento de la presente autorización de sustitución de registro de anuncio que se menciona en los numerales segundo y tercero del presente acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese el contenido del presente personalmente a la persona moral para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó y firma el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Lic. Sergio Rosoy Cedillo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31 -

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que, la determinación a la que arribó la autoridad demandada, no se encuentra ajustada a derecho, pues como bien se precisó en la ejecutoria del juicio de Amparo Directo **D.A. 590/2022**, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del diverso juicio TJ/V-21115/2021, si fue la propia autoridad la que permitió la reubicación y autorizó la instalación del anuncio en el inmueble del visitado, entonces no se puede exigir para el acreditamiento del interés jurídico la exhibición de permiso administrativo temporal revocable, licencia, autorización temporal o autorización condicionada.

En ese sentido, **si bien la instalación de anuncios publicitarios es una actividad regulada, que requiere para operar un documento de dicha índole, como ya se precisó, en el caso ésta no podía ser exigida a la persona moral actora; menos aún que contara con el dictamen de Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles de Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Norma de Ordenación Número 4, del "Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Miguel Hidalgo.**

En ese sentido, si la autoridad demandada emitió una resolución en la que se sancionó a la persona moral actora, con multa y retiro del anuncio, tal determinación es ilegal, ya que pasó por alto que el anuncio que defiende el actor se encuentra sujeto a reordenamiento, que fue el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, quien autorizó la instalación del anuncio en el inmueble visitado, a través del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, visible a fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro, cuyo resolutivo tercero precisa que, **no se trata**

como un anuncio determinado como prohibido, se tiene autorizada la sustitución del registro de anuncio, en

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para quedar registrado un

anuncio tipo muro en el domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional considera que, la autoridad demandada no motivó debidamente la resolución impugnada, pues no citó con precisión el precepto legal aplicable que obliga a que respecto de un anuncio sujeto a reordenamiento, deba contar con un Dictamen de Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles de Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; ni la motivó debidamente pues no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución impugnada, cuando ya se verificó que fue la citada Secretaría la que permitió la reubicación y autorizó la instalación del anuncio en el inmueble visitado, como se advierte del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, antes insertado; por lo que, existe una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables, sin que en el caso se configuren las hipótesis normativas, para considerarla debidamente fundada y motivada.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 32 -

precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En tal virtud, se colige que la resolución impugnada carece de validez al haberse acreditado que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que actualiza las hipótesis normativas establecidas en los artículos 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, y 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas de la Ciudad de México.

"**Artículo 100.** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la **ausencia de fundamentación o motivación**, en su caso.
[...]"

"**Artículo 6o.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...]

VIII. **Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**
[...]"

(Énfasis de esta Sala)

En este sentido, y en virtud de que el primer concepto de nulidad invocado por el accionante resultó **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, esta Sala Juzgadora considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad planteados en el escrito de demanda. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia que se cita en seguida:

"Tesis: S.S./J. 7
Instancia: Sala Superior, TCADF
Época: Tercera Época

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, con base en lo establecido en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria **declara la nulidad** de la resolución con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno. Por consiguiente, en virtud del artículo 98, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, dentro del plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que cause estado la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.42404/2023**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en los juicios contenciosos administrativos números **TJ/IV-60411/2021 y TJ/IV-68415/2021 (ACUMULADOS)**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 33 -

SEGUNDO.- El agravio primero expuesto en el recurso de apelación RAJ.42404/2023, es fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada, quedando sin materia el segundo de ellos, de acuerdo a los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se revoca la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en los juicios contenciosos administrativos números TJ/IV-60411/2021 y TJ/IV-68415/2021 (ACUMULADOS).

CUARTO.- No se sobresee el presente juicio, por lo expuesto en el Considerando IX de la presente sentencia.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la resolución con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, de conformidad con lo establecido en la parte final del considerando XI de este fallo.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio

contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.42404/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.